



# BOLETÍN 005

Mayo - junio de 2023

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia. Para ello se puede acceder al texto de la providencia en el “APLICATIVO DE CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS”, opción consulta de procesos. Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico:

reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co



### APLICATIVO DE CONSULTA DE JURISPRUDENCIA





# MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

**Presidente**

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

**Vicepresidente**

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dra. VERONICA GUTIERREZ TOBON

Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JOHN JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Dr. CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Dr. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

## **SECRETARIA GENERAL:**

Dra. VANESSA MADRID CARVAJAL

## **RESEÑA DE PROVIDENCIAS:**

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

Relator (E)



# CONTENIDO

<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>	<b>4</b>
<b>ACCIÓN POPULAR</b>	<b>5</b>
<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>	<b>7</b>
<b>NULIDAD SIMPLE</b>	<b>9</b>
<b>NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL</b>	<b>10</b>
<b>NUL. Y REST. DEL DERECHO-REPETICIÓN</b>	<b>16</b>
<b>NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL</b>	<b>18</b>
<b>NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO</b>	<b>19</b>
<b>NUL. Y REST. DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>20</b>
<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	<b>21</b>
<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	<b>34</b>
<b>EJECUTIVO</b>	<b>37</b>
<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>	<b>39</b>



# RESEÑA DE PROVIDENCIAS

## RECURSO DE INSISTENCIA

**1. SENTENCIA DEL 8/05/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2023 00440 00**  
**M.P.: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

**RECURSO DE INSISTENCIA – regulación / DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN – reserva –**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si los expedientes administrativos sobre inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y la información suministrada por las víctimas que reposa en estos, tiene carácter de reservado en términos de los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

**Extracto:** Así, solo tendrán carácter de reservados, los documentos sometidos expresamente a reserva por la Constitución y la Ley y éste debe ser el sustento de la decisión mediante la cual se niega el acceso a la información.

En este caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas alegó reserva de información con fundamento en los artículos 29 y 31 id de la Ley 1448 de 2011 (...).

Tal como lo resalta la sentencia T-679 de 2015 de la Corte Constitucional, la Ley 1448 de 2011 creó un procedimiento tendiente a garantizar el derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, el cual se enmarca en la política de reparación integral que abarca otros componentes como la indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción, entre otras. No obstante, por su complejidad e importancia, el legislador quiso que la restitución de tierras contara con un proceso particularmente adecuado para ventilar esta controversia, por lo que optó por un trámite mixto que combina una etapa administrativa y otra judicial.

(...) Sin embargo, la información suministrada por la víctima en la solicitud, la identificación de quien solicita el registro y su localización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al despojo de las tierras, así como la relación jurídica que tenían con el predio las personas despojadas u obligadas a abandonar sus tierras y la información complementaria tendiente a lograr el registro y la restitución, son recaudadas por el Estado bajo criterios de confidencialidad.

Lo anterior quiere decir que, cuando se impone confidencialidad sobre cierta información, es porque la misma no es de público acceso y debe garantizarse la reserva de la información.

Así las cosas, la información proveniente de las víctimas es reservada que solo interesa a su titular pues está íntimamente ligada a la protección de los derechos fundamentales de sus titulares como



la vida, la intimidad y la seguridad personal, así como a evitar la revictimización.

## ACCION POPULAR

### 1. SENTENCIA DEL 29/06/2023, RADICADO 05001 33 33 000 2017 01361 00 M.P.: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

**ACCIÓN POPULAR** – entendida como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos / **DERECHOS COLECTIVOS** – acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y al goce de un ambiente sano / **HECHO SUPERADO** – no obsta para el estudio de la vulneración o no de los derechos colectivos alegados –

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si se encuentra demostrada la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección pretenden los actores populares en razón a la construcción de la obra de la 77 sur por parte de Concreto en la cual se realiza modificación de la cota del cauce del Río Medellín en la conducción de las aguas en los bajos de la obra de utilidad pública que ha ocasionado mayores inundaciones en la zona.

**Extracto:** (...) Pues bien, de lo probado se advierte, (i) la existencia de un caño de aguas lluvias y escorrentías en el sector de La Estrella, que desemboca en el Río Medellín, (ii) la presencia de otro tipo de aguas en dicho caño, correspondientes a aguas residuales domesticas- ADR que generan malos olores en el sector, (iii) la presencia de conexiones erradas de acueducto pertenecientes a particulares, (iv) los episodios de inundación presentados, sin determinarse la causa de los mismos, (v) la intervención realizada a los canales de conducción del agua, (vi) el cese de las inundaciones en el sector y (vii) la falta de estructura de Empresas Públicas de Medellín causante de los daños y perjuicios alegados.

Por ello, no queda duda para la Sala que en el caso bajo análisis se configuró la carencia de objeto, toda vez que, luego de la presentación de la demanda y antes de la decisión definitiva de la instancia, cesaron los problemas presentados en el caño de conducción de aguas del sector que generaban malos olores e inundaciones para los habitantes, situación que fue corroborada a través de informes técnicos presentados por las accionadas Área Metropolitana del Valle del Aburra y Empresas Públicas de Medellín y aceptada por la parte actora quien solicitó la terminación del proceso.

(...) No se advierte vulneración a los derechos colectivos a un ambiente sano y al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, en este caso el alcantarillado, como quiera que no obra prueba alguna, más allá de la documental que da cuenta de un proceso de inundación en el sector, sin que se haya probado la razón de ello, a quienes afectó, y menos aún a quien se puede atribuir la misma, por lo que no hay lugar a declarar la vulneración a los derechos fundamentales.



## 2. SENTENCIA DEL 02/05/2023, RADICADO 05001 33 33 006 2022 00036 01

M.P.: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

**ACCIÓN POPULAR** – normatividad y finalidad / **DERECHOS COLECTIVOS** – de la moralidad administrativa -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, han vulnerado o amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa de los habitantes del predio con CBML 08150220010, como indicó la apoderada de los actores populares.

**Extracto:** Para resolver el caso bajo análisis, se tiene que, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en varias oportunidades, para declarar la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa se deben demostrar tres elementos que son: i) objetivos; ii) subjetivos; y iii) probatorios.

De conformidad con lo anterior, queda claro que, de conformidad con el POT actual, esto es, el Acuerdo 048 de 2014, el bien identificado con el número CBML 08150220010, lugar donde se encuentran ubicados los accionantes, tiene un uso de suelo dotacional, el cual impide que el mismo sea utilizado para usos distintos a los contemplados en los artículos 252 y 255 de la misma norma, de tal forma que la negativa por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED-, no se da con violación de una norma del ordenamiento jurídico, sino precisamente en cumplimiento de éste.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el hecho de que ambos terrenos se encuentran cercanos el uno del otro, no implica que la situación jurídica de estos sea la misma, de tal forma que no podría dárseles un mismo tratamiento, pues mientras el predio identificado con CBML 08150200015 corresponde a áreas residenciales, el predio identificado con CBML 08150220010 corresponde a equipamientos (dotacionales).

Así mismo, el hecho de que en el presente caso se hubiere demostrado la existencia de las viviendas y la posesión por parte de los accionantes en las mismas, no influye en nada al momento de proferir la decisión, pues en el presente caso no se está ante un proceso de pertenencia.

## 3. SENTENCIA DEL 07/06/2023, RADICADO 05001 33 33 013 2022 00105 01

M.P.: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

**ACCIÓN POPULAR** – naturaleza de la acción / **DERECHOS COLECTIVOS** – al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público – a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si las medidas tomadas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, en fallo de primera instancia, resultan procedentes para proteger los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; o



si por el contrario, las medidas deben ser revocadas porque, como lo señala la parte recurrente, no se configura la vulneración de estos derechos colectivos, pues ante la materialización de un riesgo identificado como medio-bajo, la entidad accionada ha cumplido con las funciones que en materia de gestión del riesgo le corresponden, mediante la realización de visitas técnicas y la formulación de recomendaciones que le competen, en aras de prevenir la materialización de riesgos como movimientos de masa y/o caída de árboles.

**Extracto:** Como se observa, es acertado concluir del material probatorio referenciado, que la zona verde ubicada en las Carreras 78BB y 78A del Barrio Belén, comuna 16 de Medellín, a la altura de la urbanización Balcones de la Serranía, tiene problemas de estabilización relacionados con un proceso erosivo en evolución con desgarramiento superficial, que afecta a algunos senderos peatonales sobre todo en la parte baja, por lo que la recomendación tanto del DAGRD como del testigo geólogo contratista del municipio de Medellín, es la realización de un estudio que evalúe la estabilidad del terreno y realice recomendaciones en torno a la continuidad o no de un muro de contención, en especial en la parte baja, afectada con movimientos de masa.

Para esta Sala de Decisión, estas condiciones de amenaza son suficientes para sustentar medidas inmediatas de protección a los derechos colectivos al goce y uso del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente, ya que dicho proceso erosivo y de desgarramientos superficiales se encuentra afectando dos senderos peatonales, impidiendo con ello su disfrute por parte de la comunidad.

En ese sentido entonces, es claro para este Despacho que se presenta una vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público; así como al derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente, frente al que no es oponible el hecho de que el riesgo sea catalogado como medio-bajo, y que por ello la atención y contención del daño que se pueda presentar no requiera una intervención rápida.

(...) En lo que respecta a las órdenes consignadas en el numeral 2, esta Sala de Decisión considera que, si hay lugar a conceder un plazo más amplio al otorgado en el fallo de primera instancia, atendiendo a que la elaboración de un estudio técnico y la posterior ejecución de las recomendaciones que se plasmen en el mismo, requiere la sujeción a la actividad de planeación y contratación estatal que rige la actividad de la administración pública, inherentes a la función pública, sujeta a su vez al principio de legalidad.

## ACCION DE GRUPO

**1. SENTENCIA DEL 28/06/2023, RADICADO 05001 33 33 028 2013 00450 02**  
**M.P.: VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN**

**ACCIÓN DE GRUPO** – procedencia / **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** – cuando la fuente del daño no se encuentra única y exclusivamente en los términos de cada uno de los contratos celebrados con los miembros del grupo demandante; sino, más allá de ellos, en obligaciones legales que los



*transcenden, siempre y cuando no se discuta la legalidad del contrato ni su contenido obligacional*  
**/ IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar en primer lugar, si, es procedente revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declararse probada la excepción de indebida escogencia de la acción, por cuanto los perjuicios aducidos por el grupo de demandantes derivan del incumplimiento contractual; en caso de prosperar el anterior argumento de impugnación, determinar si hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, por cuanto el ente territorial demandado no está en la capacidad jurídica y financiera de entregar un bien inmueble que no es de su propiedad.

**Extracto:** (...) En este orden de ideas, se entiende que en el presente caso, no se está discutiendo la legalidad del contrato ni su contenido obligacional frente a los integrantes del grupo demandante, ni se está acudiendo a los términos específicos del contrato, lo cual como ya se indicó se hace a través de la acción contractual; sino que el asunto versa sobre la responsabilidad que debía tener el ente territorial para ejecutar los beneficios de vivienda a la comunidad más desfavorecida del municipio; responsabilidad que no cumplió por cuanto no estaba en la capacidad legal para entregar las viviendas con la instalación de los servicios públicos básicos y aptas para ser habitadas, pues se reitera, el ente territorial no contaba con la certificación para disponer de recursos para la construcción de acueducto y alcantarillado.

Considera la Sala, que la responsabilidad en el caso concreto recae sobre el municipio de Sonsón, pues en su cabeza estaba la obligación de construir la red de acueducto y alcantarillado en las viviendas de interés social que fueron prometidas a las personas beneficiadas de dicho proyecto, lo cual no se pudo realizar por la descertificación del municipio; situación que no se puede trasladar a los beneficiarios, y que desborda a todas luces las condiciones contractuales contraídas para la construcción del proyecto, generando una responsabilidad y los consecuentes perjuicios invocados a personas de especial vulnerabilidad, a las que precisamente se les otorgó el subsidio para protección de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, la conclusión a la que llegó la *a quo*, y así también se ha indicado en la presente providencia, es que la entrega material se hizo por parte del Municipio de Sonsón sin condiciones de habitabilidad, es decir que se hizo una entrega a los beneficiarios del proyecto sin ninguna funcionalidad; pues sin servicios públicos, los beneficiarios no podían habitar la vivienda, dejando insatisfechas sus necesidades de vivienda digna; lo que causó en ellos erogaciones de pagos de arriendo y de intereses. El asunto referente a la definición de la titularidad de cada uno de los inmuebles, no fue imputable al municipio ni discutido como fuente del daño; pues la efectiva tradición del dominio de cada uno de los inmuebles, es un asunto que desborda el análisis expuesto en el fallo; por consiguiente, el argumento expuesto por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad en esta instancia.





## NULIDAD SIMPLE

**1. SENTENCIA DEL 17/05/2023, RADICADO 05001 33 33 020 2015 01160 01**

**M.P.: JAIRO JIMENEZ ARISTIZÁBAL.**

**PERMISO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULO MOTOCARRO** – La Constitución Política le confirió al Congreso de la República, en los artículos 150, numeral 23, y 365, la función de regular de manera particular su prestación, con el propósito de garantizar que la misma se desarrolle de forma permanente, adecuada, eficiente y continua.  
**/ ACTO DE TRÁMITE / ACTO DE APERTURA / AVISO DE CONVOCATORIA / ACTO DE ADJUDICACIÓN -**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar en primer lugar, si, la Resolución de Apertura n.º 212, Licitación Pública n.º LP-SG-001 de 2015 – Aviso de Convocatoria, constituye un acto de trámite. Seguidamente se analizará si la Resolución n.º 236 del 21 de julio de 2015, fue expedida con desconocimiento del principio de publicidad.

**Extracto:** (...) El Despacho evidencia que el acto administrativo acusado si bien no ordenó directamente la apertura de licitación pública, si tiene la virtualidad de ser un Aviso a través del cual se convocó a los interesados a participar en el proceso para la operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en vehículos en la modalidad de motocarro; por lo tanto, se considera que el mismo es un acto de trámite no susceptible de control judicial, por cuanto se limita a impulsar la actuación administrativa y no tiene la capacidad ni la finalidad de definir la situación jurídica, como quiera que la adjudicación de las rutas se decidirá en un acto administrativo posterior, según el procedimiento descrito en la Ley.

(...) Así las cosas y vistos los antecedentes de la Resolución n.º 236 del 21 de julio de 2015 “por medio de la cual se decide la propuesta presentada en la licitación pública LP-SG-001 de 2015 y se concede permiso de operación, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, en vehículo motocarro, a una empresa de transporte”, es evidente que no se adelantó, por no ser procedente, el proceso de licitación pública consagrado en la Ley 80 de 1993 para la escogencia de un contratista, sino que se aplicó el procedimiento especial establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1994 y 769 de 2002 y los Decretos 175 de 2001, 4190 de 2007 y 4125 de 2008, pues su objeto era adjudicar el permiso para la prestación del servicio de transporte terrestre en vehículo de motocarro, tal como se lee en el artículo primero de la mencionada Resolución, que dispuso “Conceder permiso de operación y adjudicación de unas rutas y horarios, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en vehículo motocarro, en el municipio de La Pintada Antioquia (...)”.

En suma, en la referida resolución no se adjudicó un contrato de concesión, lo que se asignó fue el *permiso* para prestar el servicio de transporte por un plazo máximo de 3 años, por tanto, no existe ningún acuerdo contractual, porque, lo adjudicado fue una licencia o autorización para la prestación de un servicio público esencial, que está sujeto a vigilancia y control por parte de la Administración.



## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

### 1. SENTENCIA DEL 2/05/2023, RADICADO 05001 33 33 000 2019 01070 00

M.P.: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SALARIO** – fundamentos normativos y jurisprudenciales / **INTERESES MORATORIOS** – la indemnización por mora constituye la reparación de los perjuicios causados por el retardo en el pago de las mesadas pensionales debidamente reconocidas -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si es procedente o no la revocatoria de la condena en costas impuesta en la primera instancia.

**Extracto:** De conformidad con el Decreto – Ley 224 de 1972 y la jurisprudencia mencionada, la pensión de jubilación es compatible con el ejercicio simultáneo de la docencia. La Ley 224 de 1972 es de carácter general y no excluye de su aplicación a los docentes territoriales.

Se concluye que la docente Beatriz Elena Arenas Gómez, tiene derecho a que la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No 201950003569 del 18 de enero de 2019, se haga efectiva a partir del cumplimiento del estatus pensional -04 dic 2017- y no a partir de la fecha en que se acredite su retiro de la docencia salvo circunstancias legales para retiro forzoso como las previstas en el Decreto – Ley 224 de 1972.

La continuidad en el servicio como docente no es circunstancia para que la pensión de jubilación reconocida no sea compatible con el salario, pues el Decreto – Ley 224 de 1972 no hizo ninguna excepción en este sentido.

(...) En este caso si bien la pensión de jubilación fue reconocida, el pago de la misma se condicionó al retiro del servicio, por lo tanto, no proceden los intereses moratorios pretendidos por la parte actora, pues los mismos solo pueden aplicarse a partir del reconocimiento de la compatibilidad de la pensión con el salario devengado por la continuidad en el servicio. En este caso la misma se configura a partir de la ejecutoria del presente fallo judicial.

### 2. SENTENCIA DEL 2/05/2023, RADICADO 05001 33 33 016 2014 01806 01

M.P.: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**CONDENA EN COSTAS** – las costas están integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si la pensión de jubilación del demandante, reconocida a la señora Beatriz Elena Arenas Gómez mediante Resolución No. 201950003569 del 18 de enero de 2019, debe hacerse efectiva desde el estatus pensional o desde la fecha de retiro del servicio por parte del docente.



**Extracto:** Las expensas incluyen gastos ocasionados durante el proceso, honorarios causados en la práctica de diligencias, honorarios de peritos, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, mientras que las agencias en derecho son fijadas por el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado (arts. 362, 363, 365, 366 CGP).

(...) En este caso, se observa que durante el trámite de la primera instancia la parte actora presentó la demanda por intermedio de apoderado, intervino en la audiencia inicial, en la de pruebas, presentó alegatos de conclusión (410 – 421, 434 – 437, 442 – 453), por lo tanto, era procedente la condena en costas en primera instancia.

### **3. SENTENCIA DEL 9/05/2023, RADICADO 05001 33 33 012 2019 00219 01 M.P.: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / ENFOQUE DE GENERO** – la aplicación de las normas que sujetan el reconocimiento y permanencia del derecho pensional en cabeza de una mujer por su situación de celibato, solo tendría su razón de ser en tanto las condiciones de vulnerabilidad de la época que inspiraron la expedición y vigencia de la norma continúen -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si el acto administrativo que comunico a la señora Marina Baquero Pinillos sobre la razón de extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes, resulta contrario a derecho por presuntamente desatender las normas especiales que le resultan aplicables a su situación jurídica y el presupuesto laboral de respeto por los derechos adquiridos.

**Extracto:** En ese orden, para analizar las normas de vieja data que contienen un componente tendiente a la protección de determinado género, las mismas deben ser estudiadas a partir de criterios hermenéuticos de evolución histórica, sistemática y finalista, con el ánimo de no dar continuidad a sesgos y situaciones jurídicas que fueron superadas, de ahí que la decisión C-203 de 2019 hace un llamado a los operadores judiciales para que cada asunto sea estudiado con especial cuidado a fin de establecer si determinada norma pudo haber tenido cabida en determinado contexto histórico, pero que a posteriori no tienen cabida porque dada su inspiración en estereotipos machistas, lo que generaría que su prolongación lleve consigo la continuidad del dominio masculino y correlativa inferioridad femenina en diversos aspectos, entre ellos la procura de sus propios recursos y administración de éstos.

Vistas así las cosas, resulta diáfano para esta Sala que el Presidente de la República al momento expedir el Decreto 1123 de 1942 y fijar dentro de éste la condición ser hija soltera para el disfrute de la pensión de sobrevivientes de los oficiales de las Fuerzas Militares, no lo hizo con el ánimo de beneficiar a quien decidiera no contraer nupcias respecto de aquella que hiciera lo contrario o conminar a las mujeres a permanecer en estado de soltería, sino que en el contexto de expedición de la norma, las mujeres no contaban con el rol activo que en la actualidad desempeñan, circunstancia que implicaba un llamado al legislador para propender a través de mecanismos legislativos la protección de un sector de la sociedad que para ese momento requería



medidas especiales; en este orden, si se ha demostrado que la demandante desde al menos 1991 cuenta con una asignación que permite garantizar su mínimo vital y las cotizaciones al sistema, no resulta ajustado a derecho dar continuidad al reconocimiento pensional por el deceso de su padre a sabiendas que en su situación particular no se avizoran motivos jurídicamente admisibles que así lo respalden.

Dicho lo anterior, si la motivación del acto enjuiciado radica en la ausencia de dependencia económica de la demandante en relación a aquellos recursos que le procuraba su padre ya fallecido, se encuadra en la interpretación dada al precepto que fundaba su reconocimiento y continuidad del derecho pensional, habida consideración que como se ha dicho la situación fáctica y jurídica que propendía por garantizar ya fue provista de manera directa por la misma interesada; en ese orden, no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto enjuiciado.

#### **4. SENTENCIA DEL 4/05/2023, RADICADO 05001 33 33 022 2018 00359 02 M.P.: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

**RETIRO DEL SERVICIO / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA** – Serán las autoridades médico laborales, esto es, las juntas y tribunales médicos laborales los encargados de calificar dicha capacidad, en términos de apto, aplazado y no apto / **PROTECCION ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS / REUBICACIÓN LABORAL** -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si acertó el Juzgado de primera instancia, al negar las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, corresponde revocar la decisión y en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se retiró al demandante del servicio, por disminución de la capacidad psicofísica.

**Extracto:** Ahora bien, la H. Corte Constitucional al estudiar casos de integrantes de las fuerzas militares y de la Policía Nacional donde los uniformados han sufrido una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, siendo calificados como no aptos y no reubicables, ha sido consistente al considerar que si bien es posible retirar del servicio a un miembro de dichas instituciones como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “*a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto*”.

Al respecto, acorde con las consideraciones expuestas en acápite anteriores, como el actor fue determinado con una pérdida de la capacidad laboral, es un sujeto que se encuentra cobijado por la denominada estabilidad laboral reforzada, lo que de contera lo hace un sujeto de especial protección por parte del Estado. Por tanto, si bien una de las causales por las cuales puede ser retirado un miembro de la Policía Nacional es por disminución de la capacidad psicofísica; dicha facultad debe ir en armonía con derechos como la estabilidad laboral, el derecho al trabajo, la igualdad, entre otros, de modo que dicha consecuencia se aplique de forma restringida y no general, es decir, en aquellos casos en los cuales definitivamente no sea viable la reubicación laboral, ya sea porque la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea igual o superior al 50%, o porque luego de estudiar el conjunto de destrezas y habilidades del actor no existe



en la institución cargo en el cual pueda ser reubicado.

Se concluye entonces que la entidad atendió las restricciones que ha planteado la ley y la jurisprudencia para el retiro del servicio del personal por disminución de la capacidad psicofísica, no obstante las cuales, para el caso concreto del demandante no fue posible que se adoptara una decisión diferente a aquella de retiro, siendo importante añadir que si bien es cierto, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en señalar que en casos en que la determinación de la disminución se da en porcentajes que no dan derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, no obstante lo cual, tampoco se avala la posibilidad de continuar laborando o de ser reubicado, resultan incoherentes, habrá de resaltarse que el demandante tuvo la posibilidad de impugnar el porcentaje asignado a su disminución y no lo hizo, siendo que tanto en el trámite administrativo como en el judicial, ha manifestado expresamente su aceptación respecto del porcentaje asignado, no resultando esta Corporación competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **5. SENTENCIA DEL 20/06/2023, RADICADO 05001 33 33 025 2015 00320 01 M.P.: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ**

**EMPLEADOS PÚBLICOS / RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL** – la competencia para fijar el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial está en cabeza del Congreso de la República / **PRIMA DE VIDA CARA / PRIMA DE AGUINALDO / DERECHOS ADQUIRIDOS** – ante la nulidad del acto que da origen a la prestación económica -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si la señora MONIKA MARÍA KEPES VELÁSQUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vida cara y prima de aguinaldo con posterioridad al 2013, momento en que fueron suspendidas debido a que se anularon las normas de carácter territorial que las crearon.

**Extracto:** Entonces, esta Sala de Decisión encuentra que el acto acusado no es contrario a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, toda vez que, ante la declaratoria de nulidad de los Acuerdos mencionados, que dieron sustento al emolumento que venía percibiendo la demandante, es apenas lógico que cesara el pago de las primas reconocidas en virtud de estos. En este punto, no es posible retomar su reconocimiento y pago, en la medida que no media ningún acto proferido por el competente, que así lo disponga.

(...) En dicho sentido, tampoco es posible establecer que los derechos invocados se hayan incorporado de manera definitiva al patrimonio de la titular, porque ello sólo ocurre bajo la categoría de derechos adquiridos, la cual se desnaturaliza ante el un “error” que, por supuesto, no constituye fuente de derecho.

Así las cosas, aun cuando el actor aduce que existió una vulneración al debido proceso, porque se debió realizar algún trámite posterior y permitir su participación dentro del proceso contencioso que finalmente afectó su derecho, la Sala advierte que en este caso el decaimiento del acto proviene de la nulidad de un acto de carácter general. Por ende, como bien señalo el



juez de instancia, no era necesario contar con algún consentimiento o expresión por parte del administrado, pues su inaplicación deriva precisamente de la pérdida de sustento legal.

**6. SENTENCIA DEL 31/05/2023, RADICADO 05001 33 33 033 2016 00235 01  
M.P.: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA** – normatividad aplicable / **LIBERTAD SINDICAL** / **SALARIO** – descuento por participación en cese de actividades -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó el pago de los salarios del mes de noviembre de 2014 y las prestaciones sociales dejadas de pagar, a favor del señor Mauricio Javier Vasco Rúa, con ocasión al cese de actividades.

**Extracto:** En consecuencia, los pagos por el salario de los empleados públicos son por el servicio prestado, el cual debe comprobarse por el respectivo nominador y este estará obligado a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Procede la sanción para el funcionario que certifique como prestado el servicio que no lo fue, además de la obligación de reintegrar los salarios indebidamente pagados.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado que no se trata de una sanción, ni se puso en peligro el derecho de asociación, sino que la medida dispuesta, deducción de salario, es razonable para garantizar el patrimonio público y agregó que, los gremios y asociaciones preservan la posibilidad de tomar sus propias determinaciones para influir en la negociación de sus intereses, sin embargo el Gobierno cumple su deber de proteger los intereses de todos, mediante la preservación de la integridad del patrimonio público. El derecho de asociación no se ejerce de cualquier modo, sino por unos cauces normativos, de modo que, no puede pretenderse que los bienes del Estado subsidien la asociación sindical, que incentivan la cesación de funciones.

(...) No obstante de las pruebas aportadas por el demandante no se puede concluir que efectivamente haya laborado en el mes de noviembre de 2014 en su totalidad, ni mucho menos que existen propuestas para pagar el tiempo laborado.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1647 de 1967, era obligación de la demandada abstenerse de pagar los salarios al señor Mauricio Javier Vasco Rúa por los días no laborados en el mes de noviembre de 2014, con ocasión del paro judicial ocurrido en la Fiscalía (...).

**7. SENTENCIA DEL 03/05/2023, RADICADO 05001 33 33 000 2015 00311 00 ACUMULADA  
CON RADICADO 05001 33 33 005 2015 00328 00  
M.P.: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ**

**ASIGNACIÓN DE RETIRO** – para los miembros de la Fuerza Pública / **SUSTITUCIÓN** – normatividad y jurisprudencia aplicable / **BENEFICIARIOS** – por muerte en servicio activo -



**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Luis Argemiro Monsalve a las señoras Marta Lucía Mejía y María Rubiela Torres Zapata y en el evento de que haya lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, determinar cuál de las demandantes tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro.

**Extracto:** Las señoras Marta Lucía Mejía Guzmán y María Rubiela Torres Zapata, cada una, actuando a través de apoderado judicial y de forma independiente, acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones 8954 del 19 de diciembre de 2013 y 4226 del 13 de mayo de 2014, mediante las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, les negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Luis Argemiro Monsalve, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

Ahora, teniendo en cuenta las anteriores pruebas, considera la Sala que no se encuentra demostrada la convivencia entre el señor Luis Argemiro Monsalve y la señora María Rubiela Torres Zapata, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, pues es posible que haya existido una convivencia entre estas dos personas durante un periodo de tiempo, convivencia de la cual no se puede predicar que tuvo vocación de estabilidad y permanencia hasta la fecha de la muerte del señor Monsalve, pues los testigos llamados por la demandante coincidieron en que el citado no vivía con ella de manera continua.

(...) considera la Sala que en el caso de la señora Marta Lucía Mejía Guzmán sí se logró demostrar una convivencia real y efectiva con el señor Luis Argemiro Monsalve, pues quedó demostrado que fue ella quien lo acompañó durante las hospitalizaciones a las cuales se vio sometido el causante y a las citas médicas que asistió desde el año 2006 hasta el momento en el cual falleció.

De esta forma, se encuentra acreditado el requisito establecido en el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto la señora Marta Lucía Mejía Guzmán demostró “... que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y [convivió] con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”.

## **8. SENTENCIA DEL 28/06/2023, RADICADO 05001 33 33 015 2017 00551 00 M.P.: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**

**PENSIÓN DE VEJEZ – normatividad / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – norma aplicable / FACULTAD EXTRAPETITA – principio de favorabilidad – condiciones para su aplicación -**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si procede la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, sobre el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

**Extracto:** Es importante resaltar, que el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005,



dispuso que más allá del 31 de julio de 2010 no podía extenderse el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a excepción de los trabajadores que, al estar amparados por él, para el 25 de julio de 2005 tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

(...) En el asunto bajo análisis, se encuentra acreditado que la demandante nació el 28 de septiembre de 1940, y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 53 años de edad, por lo que era beneficiaria del régimen de transición.

En atención a lo expuesto, María Flor Alba Corrales Bedoya puede ser beneficiaria tanto del régimen pensional consagrado en la Ley 71 de 1988, como del estipulado en el Decreto 758 de 1990, último que si bien no fue solicitado por la actora en sede judicial, sí lo hizo en sede administrativa y lo mencionó en los hechos de la presente demanda, por lo que Colpensiones ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

Esta consideración se realiza con el fin de indicar que, si a la demandante le resulta más benéfico el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, es pertinente su aplicación, ello por cuanto se garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva, la irrenunciabilidad de los derechos laborales y pensionales, la posibilidad de proferir sentencia extrapetita en materia laboral, siempre y cuando los hechos se haya discutido en el proceso y estén debidamente probados, y el principio de favorabilidad, además, porque tuvo una vinculación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...) De otra parte, de conformidad con el marco normativo expuesto en precedencia, es evidente que el IBL reconocido a la accionante, no se ajusta a la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en tanto no reconoce que el *“Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo (...)”*; por cuanto, no se obedece la primera subregla establecida por el Consejo de Estado en esta providencia.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPETICIÓN**

### **1. SENTENCIA DEL 28/06/2023, RADICADO 05001 33 33 013 2015 00563 01 M.P.: DANIEL MONTERO BETANCUR**

**REPETICIÓN** – presupuestos de la condena – elementos constitutivos / **CONSCRIPTOS** – aquel que luego de inscribirse en la forma y plazos establecidos en la ley 48 de 1993, para definir su situación militar, estaba llamado a prestar servicio militar obligatorio; como consecuencia adquiría la calidad de miembro activo de la fuerza pública y, por ende, existía una subordinación del poder estatal sobre él / **PAGO** – acreditación -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si procede la obligación de reembolso a cargo de Marco Antonio Manco Manco, por cuenta de la indemnización que fue pagada por





la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, en el trámite del proceso con radicado 05001-33-33-011-2012-00212-00.

**Extracto:** En la actualidad, la repetición se encuentra definida en el artículo 142 del CPACA como una acción de carácter patrimonial y resarcitorio a la cual deben acudir las entidades estatales cuando hayan realizado un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que se hubiera generado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público.

(...) La acción de repetición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2 de la ley 678 de 2001, procede contra el servidor o ex servidor público o particular investido de una función pública que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente, entre otras, de una condena judicial. Así, la condición de ostentar o haber ostentado tal calidad se constituye en uno de los requisitos objetivos que debe satisfacer la acción de repetición.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en la ley 678 de 2001, es claro que la calidad de ex agente al servicio del Estado de Marco Antonio Manco Manco, pues en el expediente se acreditó que para la época de ocurrencia de los hechos prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, razón por la cual se revocará el ordinal primero de la sentencia apelada que declaro probada de oficio la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva en su aspecto material*”, por las razones expuestas.

La Sala centrará el análisis en cuanto al pago de la suma por la cual se repite, pues, como se anunció, no se halla acreditado y, por consiguiente, la acción que acá se decide no tiene vocación de prosperidad ante la ausencia de dicho presupuesto material, imprescindible para obtener pronunciamiento favorable, pues es este el que le otorga legitimación por activa, en concreto, a la parte demandante para deprecar el reembolso de la suma por la cual se repite.

Lo anterior, se afirma por cuanto los elementos probatorios allegados al plenario no dejan duda de que se adelantaron los trámites para efectuar el pago del **acuerdo conciliatorio**, pero ello no es, en sí mismo, sinónimo de que este ocurrió, circunstancia que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se demuestra con la sola afirmación o la prueba proveniente exclusivamente del deudor, estrategia a la cual acudió la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de los mencionados documentos, pues se requiere, además, la existencia de otro tipo de pruebas, tal como se dijo en párrafos anteriores, razón por la cual en el *sub examine* no es posible establecer con certeza que **Javier de Jesús Orrego Carmona y los otros beneficiarios de la condena** hayan recibido, efectivamente, la suma de dinero a la cual la entidad se obligó a pagar por cuenta del acuerdo conciliatorio aprobado en auto de 30 de mayo de 2012.

**2. SENTENCIA DEL 28/06/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2017 01405 00**  
**M.P.: ADRIANA BERNAL VÉLEZ**



**REPETICIÓN – Elementos de procedencia / CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO – como requisito / CONDENA JUDICIAL / PAGO / DOLO O CULPA GRAVE – calificación de conducta del agente del Estado.**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si la señora Martha Ligia Pareja Mesa, es patrimonialmente responsable frente al municipio de Fredonia, por la condena laboral que tuvo que pagar por la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral.

**Extracto:** Así entonces, según las pruebas que obran en el proceso la decisión de retiro de las personas que derivó en la condena del municipio de Fredonia no obedeció a una actuación caprichosa, mal intencionado o descuidada de la ex alcaldesa del municipio, señora Martha Ligia Pareja.

La decisión estuvo amparada en las recomendaciones que arrojó el estudio técnico del 2004, que valga decir, fue el producto de la construcción de un grupo interdisciplinario de persona que hacían parte de la misma entidad territorial como del Departamento de Antioquia y del IDEA. Ese comité fungió como asesor de la Alcaldesa para establecer la nueva estructura de la planta de personal del municipio teniendo en cuenta la normatividad sobre la materia.

En este caso no resulta probado que la señora Martha Ligia Pareja Mesa haya actuado con culpa grave o dolo puesto que las decisiones que tomo en el proceso de reestructuración del municipio se soportaron en conceptos y recomendaciones de funcionarios de la misma entidad territorial, y en especial en el estudio técnico elaborado con el fin de llevar a cabo la reestructuración de la entidad territorial para garantizar su viabilidad financiera. Se resalta que la demandante se asesoró de los profesionales del municipio para tomar la decisión de despido de los trabajadores.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**

### **1. SENTENCIA DEL 2/05/2023, RADICADO 05001 33 33 025 2016 00112 01**

**M.P.: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

**RENTISTA DE CAPITAL / CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –** los rentistas de capital y, en general todas las personas residentes en el país, deben estar afiliados al régimen contributivo como cotizantes cuando sus ingresos sean iguales o superiores a un salario mínimo legal vigente / **DEDUCCIONES POR LOS COSTOS DE LA ACTIVIDAD –** son deducibles de la renta bruta las expensas realizadas durante el período gravable en desarrollo de “cualquier actividad productora de renta”, siempre que guarden relación de causalidad con ella -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si hay lugar a revocar el fallo de primer grado, denegatorio de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, determinará si procede declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, por medio de los cuales, se profirió liquidación oficial al señor Luis Fernando Quijano Restrepo, por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014, y



se le impusieron sanciones por inexactitud y por omisión.

**Extracto:** Así, entonces, conforme a lo precisado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y lo previsto en las normas citadas *ut supra*, es posible concluir, como lo hizo la juez de primer grado, que son aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, los rentistas de capital, en razón a que la expresión “*trabajadores independientes*” incluye a todas las personas económicamente activas.

Siendo ello así, el demandante en su calidad de rentista de capital para el año 2014, a la luz de las reglas constitucionales, normativas y jurisprudenciales previamente analizadas, era un afiliado forzoso al Sistema de Seguridad Social Integral y, por consiguiente, tenía la obligación de afiliarse y pagar los aportes por los periodos discutidos. Se itera, la calidad de sujeto pasivo del actor tiene sustento en los artículos 13, 15 (numeral 1°) y 157 (numeral 1°) de la Ley 100 de 1993, que consagran que los trabajadores independientes son afiliados obligatorios a los subsistemas de salud y pensiones, pues se insiste, los rentistas de capital están incluidos en esa categoría.

(...) En suma, para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, la UGPP puede partir de los ingresos reportados en la declaración privada, lo cual no se traduce en una extralimitación en sus facultades o desconocimiento de la potestad del aportante de demostrar la realidad de sus ingresos, costos y gastos para calcular el IBC. Empero, en este caso, la parte actora no desvirtuó los ingresos determinados por la UGPP, ni demostró los gastos y costos asociados a su actividad productora de renta, con lo cual incumplió su carga probatoria. Conviene resaltar, que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado ha puntualizado, es procedente que las partes aporten nuevas pruebas o mejoren las aportadas en la actuación administrativa, siempre que éstas sean allegadas en las oportunidades procesales correspondientes, dado que el proceso ante la jurisdicción contenciosa otorga a las partes libertad probatoria para demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones.

## **NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO**

### **1. SENTENCIA DEL 25/05/2023, RADICADO 05001 33 33 002 2016 00647 01**

**M.P.: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**

**TRIBUTARIO / PAGO EN EXCESO** – se configura cuando la obligación tributaria tiene origen en normas válidas, pero la cuantía autoliquidada supera el valor al que se está obligado / **PAGO DE LO NO DEBIDO** – ocurre cuando existe ausencia de disposiciones que ordenen la obligación tributaria a cargo del administrado – indebido tramite

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si procedería ordenar la devolución de las sumas solicitadas por la actora, sin que previamente se hubieran corregido las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010 a 2013.

**Extracto:** El artículo 850 del Estatuto Tributario dispone que la Administración Tributaria deberá



devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En el presente asunto se observa que, contrario a lo indicado por el *A quo*, la pretensión de devolución no se sustenta en la ausencia de disposiciones que ordenan la obligación tributaria, sino en el error involuntario del contribuyente, quien, siendo sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, manifiesta que presuntamente lo liquidó y declaró por un mayor valor por tener en cuenta en la base gravable conceptos que no correspondían.

De lo anterior se colige que, lo solicitado por la demandante es la devolución de unos –pagos en exceso- y al no haber corregido sus autoliquidaciones, era precedente que la Administración Tributaria negara la devolución de las sumas pedidas, porque tales declaraciones constituyen el título en que se funda el pago realizado.

## **NUL. Y REST. DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **1. SENTENCIA DEL 29/05/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2014 01 197 00 M.P.: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

**EXPROPIACIÓN** – regulación – indebido tramite / **FALSA MOTIVACIÓN** – como causal de nulidad / **AVALÚO** – error al fijar un valor de expropiación inferior al valor catastral / **DAÑO EMERGENTE** reconocimiento y tasación / **LUCRO CESANTE** – reconocimiento y tasación -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si los actos de expropiación demandados deben ser anulados, por vulneración al debido proceso, por impedir una contradicción efectiva al aplicar de manera errónea el decreto 1420 de 1998 y no resolver de fondo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el avalúo y no notificar personalmente la decisión de la Universidad; falsa motivación por el avalúo y el precio indemnizatorio es inferior al avalúo catastral, no se ajusta a criterios técnicos, ni a principios de reparación y equidad; y desviación de poder, porque buscan un fin distinto a aquel por el cual le fue otorgadas la competencia a la autoridad que los profiere.

**Extracto:** La propiedad o dominio es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella sin que ello implique ir contra ley o derecho ajeno (art. 669 CC), se encuentra garantizado como derecho en el artículo 58 de la Constitución Política, al punto que, sólo el legislador puede determinar, por motivos de utilidad pública o interés social, los casos en los que es posible adelantar la expropiación por vía administrativa, sometida al control de esta Jurisdicción, incluso respecto de su precio.

Si bien es cierto que el artículo 27 del decreto-ley 2150 de 1995 establece que los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el IGAC o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privada, siempre que se encuentre registrada y autorizadas por la lonja de propiedad raíz del lugar; también es cierto que tal disposición ha sido declarada exequible, en el entendido de que, se entiende por lonjas de propiedad raíz a todas las asociaciones y colegios que agrupen a profesionales en



*finca raíz, peritaje y avalúo de inmuebles.*

Con los cual, en el caso, los avalúos efectuados para la entidad demandada han sido adelantados por peritos inscritos ante el Registro Nacional de Avaluadores, entidad privada constituida precisamente, entre otras, por la Federación colombiana de lonjas de propiedad raíz que agrupa a las lonjas del país, incluidas las de Antioquia.

(...) Sobre la deprecada relación entre el avalúo catastral y el comercial, el Consejo de Estado recientemente ha precisado que, en relación con las expropiaciones administrativas y judiciales, la Ley 388 de 1997 constituye el marco normativo especial para resolver controversias con el justiprecio y la elaboración de los avalúos comerciales de los predios a expropiar, por lo que no es posible acudir a otras disposiciones normativas.

## REPARACIÓN DIRECTA

### 1. SENTENCIA DEL 24/05/2023, RADICADO 05001 33 33 009 2014 01833 01 M.P.: RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO.

**REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD** – Para que sea viable endilgar responsabilidad al Estado se debe acreditar como presupuestos, que el daño sufrido por la víctima es causado por la entidad demandada: que le sea imputable a la misma y que tenga el carácter de antijurídico / **DAÑO ESPECIAL / RIESGO EXCEPCIONAL / USO DE LAS ARMAS POR PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA.**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de analizar si en virtud de la prueba recopilada se puede establecer la responsabilidad de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – en las lesiones sufridas por los señores Luis Alberto Correa Gómez y Jorge Uriel Arango Estrada, al aplicar la teoría del daño especial o riesgo excepcional.

**Extracto:** Sea lo primero señalar, que a pesar de que existe un daño – lesiones causadas a dos ciudadanos – teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el tipo de proceso, los hechos señalados, las versiones y declaraciones arrimadas al plenario no tienen la virtualidad de acreditar fehacientemente la ocurrencia de los sucesos en la forma y modo planteados en el libelo, y muchísimo menos que el proceder de la Policía Nacional fuera el causante de los perjuicios por los que se reclama indemnización Estatal.

(...) En este escenario SE CARECE DE CERTEZA, CONVICCIÓN, O PERSUACIÓN, que ilustre a la judicatura sobre la forma como ocurrieron los sucesos y la participación de la demandada en los mismos, no acreditándose que en el daño causado se hubiera utilizado un arma de dotación oficial, pues, tal como consta a folios 302 y 303 del libro de población del CAI de la Policía de San Michael, **el día 23 de diciembre de 2012, no se evidencia la intervención de algún miembro de la Policía Nacional** cuando hipotéticamente se disponían a aprehender a dos sujetos que se movilizaban en una moto huyendo de los agentes estatales.



(...) En suma, concuerda esta Judicatura con lo destacado por la juez de instancia donde subrayó que en el presente proceso no se acreditó que el daño alegado tenga algún vínculo con el servicio que la Policía Nacional, es decir, que los detrimentos padecidos de un agente de la policía nacional, por lo que **no existe relación de causalidad entre el daño alegado y conducta alguna imputable a la entidad accionada** tornándose infecundo y yermo abrir una disertación en torno de los distintos regímenes de responsabilidad ya señalados.

## 2. SENTENCIA DEL 24/05/2023, RADICADO 05001 33 33 010 2013 01230 01 M.P.: RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO.

**PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** – La responsabilidad del estado parte de la existencia de un daño demostrable que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado que no debe ser soportado por el administrado / **EL DAÑO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de establecer si las entidades demandadas son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones padecidas por el señor José Lubin Santana Rodríguez, durante la reparación del techo de una escuela, al sufrir caída al piso de una altura de 3 metros.

**Extracto:** Considera la Colegiatura que en virtud del riesgo inminente que caracteriza una actividad – trabajo en altura-, como la que desempeñaba el hoy actor para el día del accidente y del libre albedrío de que gozaba en la ejecución de la misma, no resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual per se, pues, ello se daría en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión es consecuencia de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere sometido la persona afectada o que fuera atribuido en forma contundente a una de las demandadas.

Y es que la responsabilidad estatal en estos accidentes debe estar antecedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su configuración requiere además de la acreditación del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que el menoscabo a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores lo que aquí no ocurrió, pues, tampoco se conoce la calidad con la que se desarrolló su actividad el afectado, no siendo suficiente con señalar que recibió una orden de un dignatario perteneciente a una Junta de Acción Comunal para arreglar el tejado de donde se desplomó.

(...) La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia: *“Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración”* En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, **surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado.** Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.



Y es que en relación al elemento de *imprevisibilidad*, de las pruebas que reposan en el expediente se ultima que en el proceder del señor Santana Rodríguez, configuró un suceso repentino e inesperado para cualquiera de las entidades demandadas a quienes no resultaría jurídicamente válido solicitarles lo imposible, ya que no obra prueba que indique que se le dieran órdenes a la víctima de ejecutar una labor de por sí peligrosa sin la utilización de los elementos de protección, o que estaban enteradas de ese proceder y lo toleraran, pues, lo que se otea sin dubitación alguna es que el oficial de la construcción decidió subirse a reparar el tejado sin elementos que lo protegieran, exponiéndose así a la causación del daño.

### 3. SENTENCIA DEL 25/05/2023, RADICADO 05001 33 33 011 2014 00152 01 M.P.: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL.

**PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** – El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, entre otros eventos, por la privación injusta de la libertad / **INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO / PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL PARENTESCO / PERJUICIOS MORALES**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, son administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Héctor Alonso Saldarriaga Ochoa, acontecida entre el 2 y el 15 de marzo de 2013.

**Extracto:** En este caso, ambas entidades pasaron por alto el informe de laboratorio elaborado por el CTI el 9 de noviembre de 2010, que indicaba que la persona capturada no era el señor HÉCTOR ALONSO SALDARRIAGA OCHOA, demandante en este proceso, sino que siguieron adelante con el proceso penal, por una parte, el Fiscal 021 Local Delegado solicitó la realización de la audiencia para proferir la condena aduciendo la debida individualización del procesado y, por otra parte, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a quien no había cometido delito alguno, emitiendo la correspondiente orden de captura que terminó en la privación injusta de la libertad del señor HÉCTOR ALONSO SALDARRIAGA OCHOA desde el 2 hasta el 15 de marzo de 2013, daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar y que se configuró por una falla en la prestación del servicio por error jurisdiccional.

(...) Contrario a lo considerado por el apoderado de los demandantes, el registro civil de nacimiento es la única prueba idónea para acreditar el parentesco y no puede suplirse con otros medios probatorios; ahora bien, el registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR ALONSO SALDARRIAGA OCHOA, aportado junto con la demanda y que obra en el folio 5 del cuaderno n.º 1 del expediente, refiere que su madre es la señora María Lucía Ochoa Hernández, sin número de cédula, por lo que no es posible considerar que se trata de la demandante GLORIA LUCÍA OCHOA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.462.331.

(...) La Sala considera que está acreditada la privación de la libertad que afrontó el señor



HÉCTOR ALONSO SALDARRIAGA OCHOA desde el 2 hasta el 15 de marzo de 2013, esto es, 14 días, así como la calidad de víctimas indirectas de los referidos, lo que no resulta suficiente para confirmar la indemnización reconocida en primera instancia, toda vez que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación referida, estableció nuevas reglas para el reconocimiento y el cálculo del perjuicio moral de las víctimas directas e indirectas en los eventos de privación injusta de la libertad, parámetros que resultan aplicables al presente caso, según las consideraciones expuestas en tal decisión.

#### 4. SENTENCIA DEL 29/06/2023, RADICADO 05001 33 33 003 2016 01034 01 M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.

**PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** – solo lo es el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, y que la antijuridicidad es tan solo una cualidad o una característica del daño / **IMPUTACIÓN / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** – no se da propiamente la ruptura del nexo causal entre el hecho imputado al Estado y el daño, sino la inexistencia del nexo, el cual en efecto existe, pero entre el hecho del tercero y el efecto dañoso -

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de establecer si de conformidad con el recaudo probatorio allegado a la procedibilidad, es posible determinar si el señor LUIS ALBERTO CEBALLO CASTAÑO, fue privado injustamente de su libertad, mediante decisión de jurisdiccional emitida por un Juez Penal.

**Extracto:** Retomando, una vez más, los criterios doctrinales acogidos por la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación del 5 de julio de 2018 – SU 072/18 -, es necesario concluir, que el daño consistente en la privación de la libertad del ciudadano como medida precautelativa mientras los funcionarios de la jurisdicción penal adelantaban el respectivo proceso, en sus fases de instrucción y de juzgamiento, cuando dicho proceso culminó con fallo absolutorio, no es antijurídico ni tampoco da origen a una indemnización en favor de quien sufrió la privación de su libertad, en la medida que para la adopción de la medida de aseguramiento se hubiera observado diligentemente lo normado por las normas procesales penales, la Constitución Política y las normas convencionales con vigencia en nuestro ordenamiento, esto es, que la medida cautelar hubiera sido solicitada por el ente investigador, que la adopte el juez competente, y que para el efecto se cuente con el cauda probatorio requerido, además de que se satisfagan los demás requerimientos establecidos previamente, ya que si todo ello se acató, y la verificación que posteriormente le corresponde realizar al juez administrativo en el juicio de responsabilidad extracontractual de la administración pública lo lleva a concluir que todas esas formalidades y requisitos fueron estrictamente respetados, no hay lugar a fulminar ninguna sentencia de condena en contra del Estado, por cuanto las decisiones de los funcionarios penales y la providencia con la que finalmente se cerró esa averiguación son justas, y que también lo fue la privación de la libertad de la que se habla.

(...) En el caso presente se tiene plenamente establecido que la razón determinante para que por parte de la Fiscalía General de la Nación se hubiera solicitado al Juez de Control de





Garantías la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor LUIS ALBERTO CEBALLOS CASTAÑO, fue la incriminación clara, concreta, directa, contundente y determinante que sobre él efectuaron (...).

A estas alturas, es menester destacar que la absolución en sí misma, no representa una circunstancia suficiente para atribuir la responsabilidad por la privación de la libertad provista del calificativo de injusta a las autoridades estatales, pues si bien, finalmente no se emitió una condena en contra del acusado, resulta en todo caso necesario constatar la antijuridicidad del daño alegado, de manera tal que se atienda la máxima del derecho que exige que quien alega un hecho está obligado a probarlo, el tópico de la privación injusta de la libertad no es la excepción, soportando así la parte demandante la carga procesal de acreditar siempre que no se obtenga su liberación bajo las causales que implican el tratamiento de la responsabilidad estatal bajo una óptica objetiva, esto es, la inexistencia del hecho o la atipicidad del tipo penal, el carácter desproporcionado y arbitrario de los agentes estatales que le coartaron su libre locomoción.

#### **5. SENTENCIA DEL 29/06/2023, RADICADO 05001 33 33 022 2017 00508 01 M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.**

**DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS** – cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares / **DAÑO ESPECIAL** – la responsabilidad del estado se estructura a partir de un criterio de equidad y equilibrio frente a las cargas públicas, y no con fundamento en errores o fallas atribuibles a la administración / **EXAMEN DE RETIRO / JUNTA MÉDICO LABORAL -**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el SLR IGNACIO BETANCUR ARBOLEDA, consistentes en “contusión de rodilla e hipoacusia neurosensorial unilateral con audición irrestricta contralateral”, presentadas según los dichos de la parte actora, cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

**Extracto:** Frente a la denominada “hipoacusia neurosensorial unilateral con audición irrestricta contralateral” resulta inaplazable dejar sentado desde ya, que no existen medio probatorios diversos al Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (frente a la cual no se efectuó la debida contradicción) que permitan establecer que efectivamente el joven IGNACIO BETANCUR ARBOLEDA presentaba dicho diagnóstico, y menos aún, que el mismo haya sido consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Ab initio*, el nexo fenoménico que permitiría la atribución natural del resultado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no solo debe ser analizado con base en la historia clínica, sino también en el hecho omisivo del actor IGNACIO BETANCUR ARBOLEDA de haber eludido no solo el examen de retiro, sino también, el no haber acudido a la Junta Médico Laboral de la entidad para su valoración (...)

No cabe la menor duda que, de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, el



juiz debe valorar en conjunto el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica, por lo tanto, visto que el señor IGNACIO BETANCUR ARBOLEDA no se presentó a realizarse el examen de retiro de que trata el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, ni acudió a la valoración médica por parte de la Junta Médico Militar y/o Tribunal Militar luego del retiro del servicio, aun cuando la historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército, indique que éste presentó lesión de rodilla derecha, esto no es suficiente para declarar judicialmente responsable a la entidad demandada, por cuando ante el juicio de imputación, no se llegó a la convicción que dicho daño sea atribuido fáctica ni jurídicamente a la entidad demandada.

## **6. SENTENCIA DEL 2/05/2023, RADICADO 05001 33 33 028 2016 00778 01 M.P.: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO.**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO ESENCIAL** – el título de imputación aplicable es el de la falla probada del servicio

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de analizar si en el asunto *sub judice* se probaron los elementos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la supuesta falla en la prestación del servicio en que incurrió en la atención brindada a la señora Mavel del Carmen Narváez, cuando ingresó a urgencias de la ESE Hospital San Rafael de Itagüí.

**Extracto:** Es indiscutible, que uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico es el diagnóstico, por cuanto sus resultados permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. Ahora bien, en eventos de error de diagnóstico, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha reiterado que el Estado es responsable patrimonialmente, a título de falla del servicio, “i) por indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente ii) por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto iii) cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente, en eventos en los que los síntomas indican varias enfermedades y iv) por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento”.

Conviene resaltar, que en el proceso no se cuenta con ningún medio probatorio que permita considerar que los profesionales de la salud de la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, hayan interpretado indebidamente los síntomas que estaba presentando la señora Mavel del Carmen, o que hayan omitido practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto, o que no hayan agotado los recursos científicos y técnicos que tenían a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que aquejaba a la paciente, o que no hayan hecho el seguimiento adecuado a la evolución de la enfermedad a fin de modificar el diagnóstico o el tratamiento.

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico no se deriva simplemente a partir de la constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *Lex artis*, y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño, lo que no sucedió en el *sub examine*, ya que el extremo activo de la



contienda no acreditó que las afectaciones en la salud de la señora Mavel del Carmen, sean imputables a la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad demandada y, tampoco puede válidamente afirmarse que existiera alguna posibilidad de haber prestado un mejor servicio para evitar que sufriera la hemorragia subdural (aguda) no traumática, por lo cual se le debió realizar procedimiento de drenaje de hematoma epidural o subdural crónico y terapia de compresión vascular.

(...) Corolario de lo expuesto, y como bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, la falta de acreditación de la falla del servicio conlleva a la imposibilidad de imputación de responsabilidad al Estado, la confirmara la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

## **7. SENTENCIA DEL 3/05/2023, RADICADO 05001 33 33 002 2015 00208 01 M.P.: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA.**

**RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD / FALLA DEL SERVICIO** – es necesario que se pruebe que el daño fue ocasionado por acción anormal, tardía o deficiente de la entidad pública, ya sea porque el servicio no se prestó, se hizo en forma defectuosa o inoportuna, o porque se presentó una omisión en el acatamiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico / **ACOSO LABORAL** - se presumirá acoso laboral si se demuestra la ocurrencia repetida y pública -

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si hubo una completa valoración probatoria por parte del juez, y si a partir de la misma, se puede establecer la existencia de un daño antijurídico en cabeza del señor Eduardo Arturo Pinzón Fajardo, al no poder ascender al grado de Sargento Mayor a raíz de las presuntas conductas de acoso laboral perpetradas por sus superiores, quienes aparentemente desconocieron su estado de salud.

**Extracto:** En relación con el primer elemento de la responsabilidad, considera la Sala que **el daño** no se encuentra debidamente probado en el proceso. Aunque reposan en el expediente múltiples solicitudes presentadas ante los mandos superiores del Sargento Primero Eduardo Arturo Pinzón Fajardo, y ante diversas dependencias, organismos y autoridades del Ejército Nacional, para que se considerara su estado de salud, fuera reubicado laboralmente y se atendieran supuestas recomendaciones médicas ocupacionales, lo cierto es que no se allegaron elementos de convicción adicionales que permitan predicar la genuina existencia de un daño antijurídico, patentado en la supuesta imposibilidad de ascender al grado de Sargento Mayor ni los alegados daños morales y materiales derivados de la actuación o presunta omisión de la entidad demandada (...).

Ahora bien, tal como se concluyó por el Juzgador de primera instancia, no se encuentra acreditado en el expediente que el señor Eduardo Arturo Pinzón Fajardo hubiere agotado los trámites necesarios ante la Especialidad de Medicina Ocupacional para determinar la necesidad de reubicación laboral o de un eventual retiro del servicio. Ninguna prueba se allegó al cartulario para acreditar dicha gestión, y en la historia clínica aportada al expediente posterior a dicha valoración, no se aprecia ninguna recomendación por dicha Especialidad en ese sentido, ni que se hubieren dado recomendaciones especiales para el desempeño en el servicio activo como



miembro del Ejército Nacional.

El caudal probatorio analizado de forma mancomunada por la Sala, no conduce a predicar el alegado trato discriminatorio, ni constitutivo de persecución o de acoso laboral, como se alude en la demanda. Las situaciones denunciadas no encajan en ninguna de las conductas que el artículo 7° de la Ley 1010 de 2006 hace presumir como configurativas de acoso: no se presentó agresión física, ni expresiones injuriosas o ultrajantes, comentarios hostiles ni humillantes de descalificación profesional, ni se amenazó al demandante con el despido, ni fue objeto de actuación disciplinaria temeraria, ni de burlas por apariencia física, ni en general, ninguna de las conductas allí descritas por el Legislador.

En conclusión, el invocado acoso laboral no fue acreditado por el demandante, al hallarse demostrado que en ninguna de las dos valoraciones de la Junta Médica Laboral se dieron instrucciones o limitaciones para el desempeño de las funciones militares. La tercera solicitud de valoración por dicho organismo fue tramitada, pero el demandante no acudió a ninguna de las 4 citas asignadas para el efecto, quedando en firme las calificaciones anteriores. En las evaluaciones realizadas en el año 2006 por las Especialidades de Ortopedia y Clínica del Dolor tampoco se dieron recomendaciones o prescripciones específicas sobre el particular, quedando por tanto huérfano de prueba el estado de salud que le impedía desempeñar con normalidad las tareas asignadas. Además, probado se encuentra que entre septiembre de 2012 y febrero de 2013 fue asignado en tres cargos distintos en la Unidad Táctica a la que se encontraba adscrito, es decir que, a pesar de la falta de demostración de la situación de salud ante sus superiores, estos atendieron sus peticiones de reubicación, en la medida de lo posible, en función de la necesidad del servicio.

## **8. SENTENCIA DEL 24/05/2023, RADICADO 05001 33 33 010 2017 00406 01 M.P.: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** – marco normativo y jurisprudencial / **CONSCRIPTOS** – régimen jurídico / **DEL DAÑO / IMPUTACIÓN** – difiere de quienes prestan servicios de defensa del Estado de forma profesional, de aquellos a quienes se vincula al Ejército Nacional, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la Constitución Política /

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si la decisión que tomó el Juzgado de primera instancia se ajustó a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, al conceder el reconocimiento de los perjuicios causados Wilfrido Manuel Banquet Ángel, en razón a las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

**Extracto:** (...) Así las cosas, de la prueba antes enunciada, se puede concluir que la lesión sufrida por la víctima directa consolida un daño, pues quebranta un derecho subjetivo protegido constitucionalmente, como es el derecho a la salud, y que a la vez lesiona intereses legítimos de los demandantes en su órbita interna, protegidos jurídicamente por el ordenamiento.

En este punto ha de señalarse que cuando el daño es generado por la concreción de los riesgos



propios de una actividad peligrosa, la parte actora deberá acreditar que la actividad riesgosa desarrollada por la entidad pública demandada fue la que causó el daño que se reclama, mientras que la entidad demandada se podrá exonerar de responsabilidad si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

(...) En consideración de lo manifestado esta Sala considera que si bien la entidad puede pensar que se trata de un actuar imprudente, esta Sala o el demandante podrían pensar que la entidad no realizó de forma adecuada el mantenimiento de los equipos y fue ello lo que ocasionó la explosión. Lo cierto es que en el expediente no se evidencia prueba que lleve al convencimiento al juez de ninguna de las dos hipótesis, por lo que no podrá decirse que se evidencia culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, esta Sala no está de acuerdo con lo señalado por la entidad recurrente, y en ese sentido, estima que el dictamen médico aportado al expediente, constituye una prueba idónea que permite evidenciar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del soldado.

## **9. SENTENCIA DEL 06/06/2023, RADICADO 05001 33 33 001 2014 01105 02 M.P.: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – marco normativo y jurisprudencial / RÉGIMENES DE IMPUTACIÓN / ACTIVIDAD MÉDICA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD – oportunidad y apreciación en la responsabilidad médica**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si el deceso de la menor víctima resulta imputable a las entidades demandadas, a partir del servicio médico y hospitalario prestado los días 12 y 13 de octubre de 2012, el cual se juzga por la parte accionante como deficiente o tardío; a partir de lo anterior, le correspondió analizar si el diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente fue idóneo y oportuno, o si por el contrario se configura alguna falla en el servicio que fue determinante en el resultado o restó oportunidades de supervivencia.

**Extracto:** (...) En relación a lo anterior, obsérvese que el tratamiento médico que recibió la paciente fue acorde a lo que sugiere la literatura médica, aunque el dictamen pericial sugiere que el tratamiento se inicia un poco tarde. Vale destacar que la menor se encontraba en un hospital de primer nivel de complejidad y que la atención se sostuvo con la simple sospecha de la enfermedad, a falta de confirmación del diagnóstico de meningitis bacteriana, el cual solo era posible con la realización de la punción lumbar.

De la prueba recaudada es cierto que en la fase de ubicación de la menor se presentaron una serie de vicisitudes, como que no hubiera cupo para la atención de la menor, tan es así que siendo reportada desde las 04:56 p.m. del 12 de octubre de 2012 para el traslado a una UCI pediátrica, fue aceptada para atención en la E.S.E Hospital General de Medellín hasta las 9:37 p.m.

No obstante, es igualmente cierto que desde el inicio del reporte de la paciente era previsible



que se debía realizar su traslado porque en la zona no había el nivel de complejidad requerido, y que para ello era necesario el servicio de ambulancia. Con todo, solo hasta cerca de las 11:00 a.m. del 13 de octubre de 2012 se inició efectivamente el proceso de traslado, aun cuando se había informado acerca de la gravedad del estado de salud de la paciente y su urgencia.

La deficitaria gestión de la EPS para que la paciente fuera adecuadamente remitida al nivel de atención que requería facilitó que la oportunidad presente se suprimiera de manera definitivamente desfavorable: a la menor se le despojo del chance de recibir un tratamiento oportuno por las demoras de Coomeva EPS en la remisión de la paciente a una UCI Pediátrica que habría contenido el avance de la enfermedad. Injustificadamente fueron más de 18 horas que se tardó la EPS en solo iniciar el traslado de una paciente menor con diagnóstico grave que requería urgencia.

## **10. SENTENCIA DEL 31/05/2023, RADICADO 05001 33 33 029 2015 00481 02 M.P.: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – marco normativo y jurisprudencial / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – fundamento constitucional / DEL DAÑO – antijuridicidad -**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si es procedente confirmar la sentencia impugnada, en cuanto negó las pretensiones por culpa exclusiva de la víctima.

**Extracto:** (...) En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, la privación injusta de la libertad acarrea responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando han sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia SU 072 de 2018 señaló que en los casos donde se estudia la responsabilidad administrativa por la privación injusta de la libertad, es necesario acreditar que el daño antijurídico por ese hecho, es imputable al Estado en virtud de una actuación judicial *desproporcionada, violatoria de los procedimientos legales, arbitraria e irrazonable*, salvo que haya existido un actuar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente; el señor ELKIN DE JESÚS MEJÍA PAZ permaneció privado de la libertad entre el 03 de noviembre de 2011 y 06 de septiembre de 2012, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, radicado bajo el número 050016000207201000697, por las conductas punibles de acceso carnal violento e inducción a la prostitución, en el cual fue dictada sentencia absolutoria, decisión que por la parte actora se considera determinante en la generación del daño objeto de demanda.

Recuérdese que la privación injusta no se presenta cuando el proceso penal finaliza con una sentencia absolutoria o cuando se declara la preclusión, pues es necesario determinar si la medida privativa de la libertad fue impuesta de conformidad con los requisitos legales vigentes en ese momento (...).



Para la Ahora Sala es claro, que el ente investigador actuó con observancia del principio **pro infans**, según el cual, cuando exista tensión entre disposiciones del ordenamiento jurídico, debe preferirse la que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores, teniendo en cuenta las dificultades probatorias que se presentan en los eventos de abuso y/o actos abusivos, ya que en tales casos la carga de la prueba recae sobre el aparato estatal y no sobre el menor indefenso, presunta víctima del abuso.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al señor ELKIN DE JESUS MEJÍA PAZ cumplió los requisitos legales y que la medida fue legal, razonable y proporcionada, en atención al delito atribuido y a la calidad de la víctima (menor de edad); es decir que de ella no puede deducirse responsabilidad para el Estado a causa de la final absolución del procesado.

## **11. SENTENCIA DEL 14/06/2023, RADICADO 05001 33 33 025 2015 00338 01 M.P.: DANIEL MONTERO BETANCUR**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO –** Fundamento normativo y jurisprudencial / **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD –** Fundamento constitucional / **DEL DAÑO –** antijuridicidad -

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si, en el presente caso procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, en virtud de la privación de la libertad de Diego Ignacio Flórez Chavarriaga, por la presunta comisión del delito de extorsión, del cual, posteriormente, fue desvinculado mediante resolución de preclusión de la investigación.

**Extracto:** Conforme a las pruebas allegadas, se desprende que a Diego Ignacio Flórez Chavarriaga le fue precluida la investigación penal con fundamento en el numeral 5 del artículo 322 del Código Penal, relativa a la ausencia de intervención de la persona vinculada al proceso penal; por consiguiente, según lo expuesto en el acápite precedente de este proveído, para examinar la responsabilidad de las demandadas en el caso sub iudice, se deberá determinar si la medida restrictiva de la libertad obedeció a una decisión inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria y además, se estudiará la conducta de los funcionarios que intervinieron en la imposición de la medida. Este examen en modo alguno implica realizar un estudio sobre la responsabilidad penal del demandante, pues ello ya fue resuelto en el proceso penal y, por ende, está fuera de la órbita de competencia del juez administrativo. Así pues, el objeto de este análisis no es otro que verificar si la restricción de la libertad se ajustó a los criterios de adecuación, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, por lo cual el examen recae sobre la conducta de las demandadas y no sobre la responsabilidad penal del demandante.

(...) Así, pese a que se hubiese dado la preclusión de la investigación a favor del señor Diego Ignacio Flórez Chavarriaga y en la providencia indicarse que se accedía a tal solicitud por constatarse la inexistencia de responsabilidad en la comisión de la conducta reprochable por parte del investigado, en la providencia no se hacen mayores razonamientos que permitan a esta Corporación afirmar, como se dijo en precedencia, que la privación de la libertad del citado



fuera injusta, situación por la que es posible afirmar que la parte actora incumplió con el deber de acreditar la antijuridicidad de la privación de la libertad, esto es con el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe recalcar para resolver la situación jurídica del indiciado se le exige al ente acusador sustentar su decisión en un grado de probabilidad de posible autoría respecto de la persona capturada, exigiéndosele solo una inferencia razonable de la misma, la cual, en el caso concreto, se reitera, se estructuró a partir de los hechos relatados en esta providencia; por ende, esta Sala encuentra entonces que la imposición de medida restrictiva de la libertad fue necesaria, proporcional y razonable en relación con los bienes jurídicamente relevantes establecidos en el Código Penal y que fueron trasgredidos con la comisión de las conductas punibles endilgadas.

## **12. SENTENCIA DEL 28/06/2023, RADICADO 05001 33 33 025 2018 00486 01 M.P.: ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** – Fundamento normativo y jurisprudencial / **CONSCRIPTOS** – Régimen de responsabilidad aplicable / **TÍTULO DE IMPUTACIÓN** – régimen objetivo de responsabilidad por daño especial -

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones que sufrió el joven Santiago Henao Monsalve en el mes de noviembre de 2017 mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En el análisis se deberá determinar si se presentó la causal de exoneración de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito propuesta por la entidad Demandada.

**Extracto:** (...) De acuerdo con los hechos probados se tiene por demostrado el daño, la Leishmaniasis que sufrió el señor Santiago Henao Monsalve y que apareció cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio. Resulta también acreditado el vínculo con el servicio por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber ocurrido la afectación cuando se encontraba en servicio activo.

El Consejo de Estado ha dicho que resulta suficientemente acreditado el vínculo con el servicio cuando se trata de un conscripto y cuando la lesión ocurre cuando se encuentra en medio de la relación de especial sujeción para con el Estado (...).

En síntesis, se tiene que el señor Santiago Henao Monsalve se encontraba bajo la custodia y cuidado del Estado por la relación de especial sujeción y en su calidad de conscripto. El Estado debía garantizar que el demandante terminara de prestar el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones en las que ingresó, lo que no sucedió.

## **13. SENTENCIA DEL 2/06/2023, RADICADO 05001 33 33 021 2015 00239 01 M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** – Fundamento normativo / **TÍTULO DE IMPUTACIÓN** – en los casos en los que se le imputa responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas a las





entidades públicas el título de imputación es el riesgo excepcional, sin embargo, se admite otro título de imputación como es la falla del servicio en el evento que se demuestre – **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** -

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de determinar si es procedente de revocar la decisión de primera instancia, en tanto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa por parte del demandante en calidad de poseedor del vehículo BMX 241, el día 2 de mayo de 2012 cuando fue colisionado en el parqueadero de la ESE Hospital San Antonio de Montebello – Antioquia.

**Extracto:** El Consejo de Estado, Sección Tercera en su jurisprudencia del trece (13) de junio dos mil trece (2013) ha argumentado que, para acreditar el derecho real sobre automóviles, es necesario acreditar el título y modo y explicó que además de la entrega material del vehículo se requiere la inscripción de negocio jurídico en la oficina de registro automotor.

Ahora, en cuanto a la posesión es importante precisar que la misma se estructura cuando se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), es decir, cuando concurren los dos elementos que le son inherentes, a saber: *el corpus*, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y el *ánimus*, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera, de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, sin reconocer propiedad ajena.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que los documentos aportados por el EUSTORGIO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Montebello, durante las diligencias del accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2012, señalaban como propietario del vehículo con placas BWX 241 al señor CARLOS VELEZ PUERTA. Circunstancia que, acredita que para la fecha del suceso el demandante no había tramitado el correspondiente registro o traspaso del citado vehículo.

(...) De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada del Consejo de Estado y las pruebas aportadas al proceso, la Sala encuentra que, para el momento de los hechos, esto es, el día 2 de mayo de 2012, el señor EUSTORGIO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA, no era poseedor del vehículo campero rojo con placas BWX 241, su calidad de **mero tenedor** del mismo (...).

#### **14. SENTENCIA DEL 22/06/2023, RADICADO 05001 33 33 006 2015 00114 02 M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** – Fundamento normativo / **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** – fundamento jurisprudencial / **PRUEBA TRASLADADA** / **IMPUTACIÓN DEL DAÑO**

**Síntesis del caso:** Se ocupó el Tribunal de definir si acertó o no el juez de primera instancia, al conceder las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación presumiblemente injusta de la libertad del señor



## JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CASTRO.

**Extracto:** (...) Ahora, en procura de establecer la imputación del daño en el caso concreto, es oportuno mencionar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 037 de 1996, realizó el análisis de la exequibilidad de la Ley 270 de 1996, análisis que incluyó el artículo 68, en relación con los elementos de la privación injusta de la libertad, y aseverando que en cada asunto se deberá examinar la actuación que motivó la medida restrictiva del derecho fundamental.

Por otro lado, sea pertinente advertir que en sentencia SU – 072 de 2018, la honorable Corte Constitucional, afirmó que en ninguna disposición normativa, esto es, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C – 037 de 1996, establecieron un régimen de responsabilidad en particular que fuera susceptible de ser aplicado en todos los casos de privación de la libertad, siendo el juez, en cada caso quien deberá realizar un estudio de si la medida restrictiva del derecho fundamental, fue **apropiada, razonable y/o proporcional**.

Descendiendo al caso concreto, a juicio de la Sala, tanto la solicitud como el decreto de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CASTRO**, resulta razonable, apropiada y proporcional, puesto que de un lado, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de ente investigador contaba con elementos materiales probatorios y evidencia física, que permitían una **inferencia razonable de autoría** – que es grado de conocimiento para este estadio procesal penal de acuerdo con la Ley 906 de 2004-, del delito de **tráfico, fabricación y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**.

Además, pese a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 07 de abril de 2014, emitió sentencia de primera instancia de carácter absolutorio en favor del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CASTRO**, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, esta decisión no obedeció a arbitrariedades ni irregularidades de las autoridades judiciales, en especial de la entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, sino por la falta de certeza en la comisión de la conducta punible por la cual fue acusado.

Conforme lo discernido, al no ser atribuible el daño a las entidades accionadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, será **revocada** la sentencia de primera instancia y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

## CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**1. SENTENCIA DEL 30/05/2023, RADICADO 05001 33 33 013 2014 00469 01**

**M.P.: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**EQUILIBRIO ECONOMICO** – condición que debe reunir todo contrato estatal para garantizar la



igualdad o equivalencia entre los derechos y las obligaciones mutuas derivadas del contrato / **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** – Inobservancia de las obligaciones contraída por virtud de la celebración del acuerdo negocial -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala establecer si la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el señor Gerardo Alfredo Espinosa Cortés para modificar los diseños iniciales y los ajustes en los niveles de acabado de la obra, con el fin de alcanzar las pendientes mínimas, exigidas tanto por la Curaduría Urbana, como el Departamento de Espacio Público. Así como la red de aguas lluvias y las modificaciones a la red del gas domiciliario, ocasionados por la construcción de la vía la Fraternidad eran imprevisibles o no en la ejecución del contrato celebrado.

**Extracto:** La prosperidad de la acción contractual se encuentra circunscrita a la posibilidad de controvertir exclusivamente aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el accionante hubiere manifestado expresamente su disconformidad en el acto de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, quedando excluido aquello respecto de lo cual se hubiere guardado silencio.

La Sala acoge la postura que en oportunidades anteriores ha adoptado el Consejo de Estado en torno a esta materia, en el sentido de precisar que, a pesar de encontrarse acreditada la mayor permanencia en obra por parte del contratista particular por cuenta de las prórrogas sucesivas y de la suspensión de que fue objeto el Contrato No. 109-3-2011, cuyo objeto era la “Terminación de la Estación de Policía Villa Hermosa Medellín” para que el contratista pueda hacer efectiva su pretensión indemnizatoria, no basta con la prueba del simple transcurso del tiempo. Para ese propósito es indispensable demostrar que efectivamente sufrió perjuicios con ocasión de dichas circunstancias.

Más relevante aun es el hecho de que en la suspensión del contrato se dejó constancia de que tales decisiones de ampliación de plazo no generarían sobrecostos para el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, manifestación de la cual se desprende una renuncia a cualquier reclamación en contra de la entidad, fundamentada en los hechos que motivaron las suspensiones del contrato.

## **2. SENTENCIA DEL 23/05/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2018 01456 00**

**M.P.: VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**

**CONTRATO** – régimen jurídico aplicable / **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** – comportamientos contrarios a las obligaciones contraídas de manera libre, clara y voluntaria al celebrar el contrato que tiene como causa un daño antijurídico a la parte contraria que no está en la obligación de soportar / **EJECUCIÓN DEL CONTRATO** -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si de acuerdo con las pruebas aportadas y las manifestaciones de las partes, la demandada es responsable por incumplimiento del contrato No. 00056 de 2016; consecuentemente determinar si procede la liquidación judicial del contrato No. 056 de 2016, ordenar el pago de \$1.352.029.916 por concepto de honorarios, ordenar el pago de una indemnización por perjuicios materiales y morales y realizar la



liquidación judicial del contrato.

**Extracto:** (...) La desatención de las cargas contractuales debe ser asumidas por el contratista conforme a las previsiones del contrato suscrito, en el entendido que, para alegar incumplimiento por el no pago del contrato a cargo de la entidad contratante se requiere la demostración del apego del demandante al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

(...) Y, en el caso, resultan claras las obligaciones contractuales, al tiempo que no se acreditó la ocurrencia de situaciones externas imprevisibles o que no estuvieran inmersas en las operaciones propias del desarrollo del objeto contractual; por el contrario, se demostró la falta de diligencia para superar las contingencias del personal contratado y el uso de los mecanismos jurídicos y técnicos que tenían a su alcance para superar la dificultad, circunstancias que no pueden considerarse de fuerza mayor, dada su previsibilidad y la carencia del uso de mecanismos al alcance del contratista para sobreponerse a tales contingencias.

En este sentido, estima la Sala que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN – CORPONAL se separó deliberadamente de sus compromisos al punto que dejó de ejecutar el contrato suscrito con el hospital accionado, sin que hubiere podido demostrar la gestión debida y la entrega de los servicios antes de la finalización de la prestación contractual, a lo que se añade que la misma demandante suscribió los modificatorios de decremento de servicios sin salvedad alguna (001 p. 283 y 285), frente a los cuales no se acreditó la ocurrencia de vicio del consentimiento alguno, pues allí se plasma la voluntad inequívoca de las partes de modificar el contrato para acordar la disminución de servicios a cargo de la contratista. Con ello, las situaciones esbozadas para el desconocimiento y sustracción de sus obligaciones excluyen el acto propio como expresión del postulado de autonomía de la voluntad, el cual solo puede ser desconocido por vulneración de una norma imperativa de orden público o la existencia de un vicio del consentimiento que no ocurrió en el caso.

### **3. AUTO DEL 20/06/2023, RADICADO 05001 33 33 030 2021 00013 01** **M.P.: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

**CONTRACTUAL / RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – fundamento normativo /  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – cargas impuestas -**

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si era procedente entender por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que, pese a haber sido presentada dentro del término, y según lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, en el auto que admitió la demanda se ordenó que la parte demandada acreditar que estaban al día con el pago de los cánones de arrendamiento, pero que en el expediente no se encontraban pruebas en cumplimiento de esta obligación.

**Extracto:** En el caso en cuestión se destacan tres aspectos: en *primer lugar*, la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, en la medida en que el Metro de Medellín pretende, entre otras declaraciones y condenas, que: (...) Que se condene (...) al pago del canon de arrendamiento adeudado a la fecha de presentación de la demanda, esto



es, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020 y los que se dejen de pagar en el transcurso del mismo, más los respectivos intereses moratorios”. De esta forma, la parte demandada, para ser oída, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento.

En segundo lugar, como los demandados no fueron notificados personalmente, el Despacho nombró un curador ad litem, quien, según lo informado en el recurso de reposición, en subsidio de apelación, ha intentado comunicarse con los demandados para cumplir la carga procesal indicada en el artículo 384 del CGP, referida a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, pero no le ha sido posible.

(...) Aunque en el presente proceso se reconoce la dificultad que le asiste al curador ad litem para acreditar el pago de los cánones de arrendamiento en ausencia de los sujetos demandados, el Despacho no puede desconocer que la carga impuesta en el artículo 384 del Código General del Proceso no tiene matices, y omitirla supondría la afectación del debido proceso de la parte demandante. Inclusive, la disposición fue demandada en sede de constitucionalidad, y la Corte Constitucional la declaró exequible, considerándola un requisito que procura la celeridad y la eficacia del proceso. Adicionalmente, la Alta Corporación sostuvo que se trataba de una carga procesal que no implica una sanción para la persona que las soporta. “Los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa”.

Así las cosas, se confirmará la decisión del a quo, al considerarse que: i) el artículo 384 del CGP no es una sanción procesal, y ii) la petición al Metro de Medellín, en un período que no corresponde a la totalidad de lo obligado, tampoco satisface la carga definida en la norma.

## EJECUTIVO

### 1. SENTENCIA DEL 26/06/2023, RADICADO 05837 33 33 001 2013 00608 02 M.P.: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

**PROCESO EJECUTIVO** – es posible ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles derivadas de la sentencia judicial dictada por un juez o tribunal, que hace las veces de título ejecutivo / **EXCEPCIÓN DE PAGO** – facultad oficiosa del juez -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si es procedente declarar probada de oficio la excepción de pago parcial y en dicho sentido, continuar adelante la ejecución, o si, por el contrario, se hizo efectivo el pago total de la prestación.

**Extracto:** El artículo 442 del Código General del Proceso señala que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”



Respecto de la excepción de pago, el artículo 1625 del Código Civil consagra la misma como uno de los tantos modos de extinguir las obligaciones. Por su parte, el artículo 1626 ibídem define el pago como “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Ahora bien, la Sala de Decisión pudo corroborar que la diferencia presentada entre la suma pagada por la entidad y la liquidada por esta Corporación se debe a las tasas de interés utilizadas por las mismas, que no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, desde ya se advierte que, si bien existió un **pago parcial** por parte de la entidad demandada, razón por la cual, se **declarar de oficio la excepción**, es procedente **confirmar la sentencia de primera instancia y seguir adelante la ejecución**, por las sumas debidas por el concepto de **PERJUICIOS MORALES** (...).

### 1. AUTO DEL 20/06/2023, RADICADO 05001 33 33 030 2022 00253 01

M.P.: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

**EJECUTIVO / BIENES INEMBARGABLES** – herramienta para proteger el patrimonio público y evitar una parálisis financiera del estado. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, también existen directrices jurisprudenciales que indican que no se trata de un postulado absoluto -

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si es procedente embargar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Extracto:** (...) La Ley 1437 de 2011 también se pronuncia sobre el tema. En el artículo 195, por ejemplo, se indica que las sumas dispuestas para el pago de sentencias y conciliaciones no se pueden trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. A la orden de embargo de estos recursos le atribuye una falta disciplinaria.

En sentido similar, en desarrollo del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 –compilada y modificada por el Decreto 111 de 1996– se profirió el Decreto 1807 de 1994, que fue compilado en el Decreto 1068 del 2015, el cual, a su vez, en los artículos 2.8.1.6.1. y 2.8.1.6.1.1. definió que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, y si se trata de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación que se ordenen embargar, con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, solo podrá practicarse sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva, y en ningún caso sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

(...) Determinado lo anterior –la naturaleza de los recursos–, el a quo debe considerar las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido, en relación con la posibilidad de excepcionar el principio de la inembargabilidad de los recursos del Estado. En el Auto del 5 de



diciembre de 2022, el Consejo de Estado hizo una recopilación de las decisiones en la materia, determinado, entre otras, las siguientes situaciones en las que los recursos pueden ser embargados: i) cuando se pretenda sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral y ii) cuando se paguen los títulos emanados de la Administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible.

De esta forma, el a quo deberá determinar la naturaleza de los recursos de la cuenta No. 0820 012938 08 registrada en el Banco Agrario de Colombia y, en últimas, revisar si la medida cautelar es procedente respecto de ambas cuentas.

## PERDIDA DE INVESTIDURA

### 1. SENTENCIA DEL 08/06/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2023 00377 00

M.P.: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

**PERDIDA DE INVESTIDURA** – marco jurídico y elementos estructurales/ **CONFLICTO DE INTERESES** – elemento objetivo – elemento subjetivo /

**Síntesis del caso:** Le correspondió a la Sala determinar si el concejal YEISON ALEXANDER OQUENDO BARRERA incurrió o no en la causal prevista en el artículo 55-2 de la Ley 136 de 1994 y 48-1 de la Ley 617 de 2000 por violación al régimen de conflicto de intereses, al participar, debatir y dar su voto –en sentido positivo-, al proyecto de Acuerdo N° 016 de 2022, por medio del cual se autorizó al Alcalde Municipal de Angelópolis a realizar una cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, en donde dos de sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad figuran como posibles beneficiarios..

**Extracto:** Jurisprudencialmente la pérdida de investidura se ha concebido como una acción pública que da inicio a un proceso jurisdiccional de carácter sancionatorio, cuyo objetivo, es el control sobre las conductas de los miembros de corporaciones públicas, en especial, aquellas que contrarían la dignidad en el ejercicio de los cargos de elección popular y que comportan la defraudación del principio de representación.

Pone de presente el Tribunal, que acorde a lo expuesto, no se encuentra probada dentro del proceso, la relación de parentesco entre el señor YEISON ALEXANDER OQUENDO BARRERA con los señores REINALDO DE JESÚS OQUENDO y EDILMA IRENE CANO SAMPEDRO, puesto que no obra en el expediente registro civil que lo acredite, así como tampoco, prueba del mismo en algún documento, o declaración alguna acompañada con la demanda o con su contestación, que le permita a esta Sala, determinar, sin lugar a dudas, que tal relación de parentesco cercano existió o existe.

Ahora, sabiendo que la decisión de esta Sala será negar la pérdida de investidura ante la falta de prueba del parentesco como elemento objetivo del interés directo en el juicio sancionatorio por pérdida de investidura, y en aras de la discusión jurídica, se considera necesario emitir un



pronunciamiento en relación con el elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura en el presente caso, pues si bien, el solo hecho de la inexistencia objetiva de la conducta, conlleva a una negación de las pretensiones enervadas, lo cierto es que, nada impide a esta sala entrar a determinar si algún viso de dolo o culpa grave emergen del comportamiento del concejal demandado.

(...) Por lo anterior, no advierte la Sala que la conducta del concejal sea contraria al ordenamiento jurídico, puesto que de su conducta no se desprende dolo, así como tampoco es gravemente culposa, puesto que el interés que se causaría con la *"posible lista de beneficiarios"*, no es concreto, ni actual, de ahí entonces que su conducta le resulte excusable.